

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los

contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda

en las provincias. y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el número 10 de la tarifa 2.^a, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 38. En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.^a y 11 de la 8.^a, tarifa 1.^a), que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones

de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricacion en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fabrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricacion, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relacion detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año; dentro de los primeros quince dias de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relacion de la calidad de éstos.

A los industriales que se les pruebe de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que poseen ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuádruplo de la cuota, inhabilitándoles para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoración otros fabricantes de conocida reputación y experiencia, designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe:

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condición precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos,

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas

matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administración*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizar desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio,

inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a, puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficial, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligacion de presentar en la Administracion, para acreditar el

importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaracion que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administracion de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duracion del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administracion, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adiccion á la matricula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquéllas las fechas en que principia y concluye el pago de contribucion, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matricula.

Cuando en la relacion no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrán el 2 por 100 de contribucion y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administracion dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adiccion á la matricula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al Recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el artículo 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre los Registradores de la propiedad remitirán á la Administracion de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripcion, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duracion del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicacion de que no constan.

La Administracion cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales,

á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y en caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las áreas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación ó intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el cer-

tificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

NÚM. 1.286.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 54.

Debiendo de procederse á la renovación de las Juntas provincial y municipales de Sanidad, como previene la Real orden de 14 de Junio de 1879 y la Circular de la Dirección ge-

neral de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre del mismo año, en la forma que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, para que las nuevas Corporaciones que han de funcionar en el próximo bienio que empieza en 1.º de Julio del presente año, lo verifiquen desde el citado día, recuerdo á los señores Alcaldes la obligacion que tienen de remitir á este Gobierno dentro de los ocho primeros días del mes actual las ternas de propuesta, según el modelo que se publica á continuación.

Valladolid 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Modelo que se cita.

Propuesta en ternas para constituir la Junta municipal de este distrito, correspondiente al bienio de 1893 á 1895.

En concepto de Médicos.

Don.....
Don.....
Don.....

En concepto de Farmacéuticos.

Don.....
Don.....
Don.....

En concepto de profesores de Cirugía.

Don.....
Don.....
Don.....

En concepto de Veterinarios.

Don.....
Don.....
Don.....

En concepto de vecinos.

Don.....
Don.....
Don.....

1.ª Terna.

Don.....
Don.....
Don.....

2.ª Terna.

Don.....
Don.....
Don.....

3.ª Terna.

Don.....
Don.....
Don.....

(Fecha y firma del Alcalde.)

NÚM. 1.306.

CIRCULAR NÚMERO 55.

Debiendo de haber concurrido los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen los partidos judiciales de esta Capital al despacho del Sr. Alcalde de la misma, á las doce de la mañana del día 28 de Abril último para discutir y aprobar en su caso, el presupuesto especial de gastos carcelarios que ha de regir durante el inmediato año económico de 1893 á 1894, el adicional por resultas del de 1891 á 1892 y las cuentas de este mismo año, y no habiéndolo verificado, he dispuesto hacerles saber por medio de este diario oficial que por resolucion de dicha Alcaldia se les cita nuevamente para que acudan al referido local para el mismo fin á las doce de la mañana del día 10 del presente mes, bien personalmente, bien por medio de Delegado que los represente, entendiéndose que de no comparecer como queda indicado es que prestan su conformidad á dichos presupuestos y cuentas, los que serán aprobados, si así lo acuerdan los que asistan, cualquiera que sea su número.

Valladolid 3 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 1.287.

Don Pablo Fernandez Perez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que el día 13 del corriente mes hora de once á doce de la mañana en esta Casa Consistorial Salon de Sesiones tendrá lugar ante el Ayuntamiento la primera subasta á venta libre de los derechos y recargos de las especies del impuesto de consumos comprendidas en la tarifa primera incluso los de alcoholes, aguardientes y licores por término de uno á tres años á contar desde el 1.º de Julio de 1893, bajo el tipo de 2.759 pesetas 87 céntimos y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y para ser admitido licitador ha de justificar el depósito previo del 2 por 100 del tipo total de las especies que se proponga arrendar; terminará la subasta á las 12 de la mañana y el rematante dará fianza á satisfaccion del Ayuntamiento en cantidad igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, y si en la primera subasta no se presentase licitacion admisible tendrá lugar la segunda, conforme al Reglamento vigente, de once á doce de la mañana del día 24 del mismo corriente mes.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 1.º de Mayo de 1893.

—Pablo Fernandez.

Talon núm. 285.

NUM. 1.289.

ANUNCIO.

La cobranza del cuarto trimestre del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial del corriente ejercicio y atrasos de otros anteriores, tendrá lugar en esta villa los días ocho y nueve del próximo mes de Mayo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la casa que habita Macario Román, de ésta vecindad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santa Eufemia 28 de Abril de 1893.—El Recaudador, Francisco Golachea.

Talon núm. 296.

Seccion quinta.

NÚM. 1.271.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de su referencia, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: D. Andrés Gonzalez Marron, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Román Perez Vidal, D. Alberto Blanco, D. Hipólito del Campo.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres, en el incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido á nombre de D.ª Paz Zapatero, vecina de Nájera, como madre del menor Fernando Alvarez Zapatero, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, seguido por D. Jacinto Cabeza de Vaca, vecino de la misma, contra la doña Paz Zapatero y D. Francisco, D.ª Antonia y D.ª Victoria Cabeza de Vaca, sus convecinas, D.ª Flora, D. Angel y D. Luis Alvarez Cabeza de Vaca, vecinos respectivamente de Granada, Valladolid y Pola de Lena, D. Nicolás Carmona, como marido de D.ª Maria del Sagrario Alonso Cabeza de Vaca, vecina de Valladolid, D. Narciso Maudet, vecino de Sabadell, como marido de D.ª Analia Alvarez Cabeza de Vaca y D. Esteban Carballo, vecino de Lugo, como marido de D.ª Victoria Alvarez Cabeza de Vaca, sobre que se eleva á escritura pública la privada de dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, otorgada por D. Pelayo Cabeza de Vaca, á favor del don

Jacinto, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta á nombre de D.ª Paz Zapatero, de la Sentencia que en diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno, dictó el expresado Juzgado; habiendo sido Magistrado Ponente el señor D. Manuel Pascual y Calvo.—Vistos.

Fallamos.—Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la apelante D.ª Paz Zapatero, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital en diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno por la que se declara que el incidente propuesto por el Procurador D. Pedro Santos Arnaiz, es improcedente y en su consecuencia desestima en todas sus partes las pretensiones formuladas en el mismo, con expresa condenacion de costas á la parte que le promueve, declarando no haber lugar á la autorizacion pedida por D. Francisco, D.ª Antonia y D.ª Victoria Cabeza de Vaca para ejercitar la accion de injuria y calumnia, y manda se publique el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL, por la rebeldía de los que no han comparecido.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D.ª Flora Alvarez Cabeza de Vaca y consortes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andres Gonzalez Marron.—Manuel Pascual y Calvo.—Roman Perez Vidal.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—L. Cándido Valdés.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, expido la presente que firmo en Valladolid á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 290.

NÚM. 1.285.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Hermógenes García Samaniego, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doce mil quinientas pesetas que le adeuda D. Diego Feijoó Terrer,

su convecino, se vende en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiseis del actual á las doce de su mañana la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, calle Real de Burgos y de Muro, señalada con los números tres accesorio en la primera y tres en la segunda; tiene puertas de entrada en ambas calles; linda por la derecha entrando por la calle de Muro con la Real de Burgos, por la izquierda con casa de D.^a Manuela Sancha, por su parte accesoria con casa y corral de herederos de D. Vicente Herrero, y su fachada principal, hace frente á la referida calle de Muro. Consta de planta baja con dos habitaciones, almacén de tejidos, tienda y habitación, cobertizos y corral con pozo de aguas claras; de piso principal, con tres habitaciones independientes y solanas trasteras.

Las dos terceras partes próximamente de esta finca es de construcción moderna, el resto es reformada y se compone de fábricas de piedra y ladrillo, adobe, pisos y armaduras de madera, entarimados los pisos en su mayor parte, solados el resto con baldosa, y la cubierta de tejados con teja ordinaria, todo en buen estado de solidez y conservación, su planta es

un trapezoide de cinco mil novecientos ochenta y siete pies cuadrados, equivalentes á cuatrocientos sesenta y cuatro metros ochenta centímetros, de los cuales doscientos ochenta metros cincuenta y nueve centímetros corresponden á la edificación moderna, ciento ocho metros sesenta y cuatro centímetros á la antigua; sesenta y dos metros á los cobertizos y cincuenta y tres metros cincuenta y siete centímetros al corral, cuya casa aprecia en veintisiete mil pesetas á deducir cargas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario calle de Caldereros, número treinta y cuatro para que puedan enterarse cuantas personas lo deseen.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a.

Talon núm. 194.

NUM. 1.284.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^a QUINCENA DE ABRIL DE 1893.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. <i>Qts. métricos.</i>	PRECIO	IMPORTE.
					de unidad del artículo. <i>Pesetas.</i>	
22	D. Inocencio Cuadrillero.	Valladolid.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	40'00	41'60	1640
22	Juan Domingo de Echeverría.	Idem.	Leña.	300'00	2'60	780
20	Juan R. Martín.	Idem.	Paja.	2100'00	3'09	6489
20	Sres. Semprum Hermanos	Idem.	Cebada.	<i>Hectólitros.</i> 1300'00	11'47	14911

Valladolid 30 de Abril de 1893.—El Administrador, Arturo Bascuñana.—V.^o B.^o El Comisario de guerra interventor, Julio Rubio.